



CONSEJO DE FEDERACIONES DE  
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA R.A.

ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION  
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

---

**Ministerio del Interior**

**BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**Resolución 201/2010**

**Distribución de las contribuciones que el Estado Nacional efectúa a las entidades de bomberos voluntarios conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.054.**

Bs. As., 15/3/2010

VISTO el Expediente N° S02:0002423/2010 del registro de este Ministerio, la Ley N° 25.054 y su modificatoria N° 25.848, los Decretos N° 1453 del 10 de diciembre de 1998, N° 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por su similar N° 1178 del 15 de julio de 1994 y N° 1697 del 1° de diciembre de 2004, la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420 del 15 de mayo de 2003; las Resoluciones del registro de este Ministerio N° 2034 del 17 de noviembre de 2005, N° 419 del 18 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley N° 26.338 en su artículo 3° dispone la transferencia del MINISTERIO DEL INTERIOR a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, sus áreas dependientes, sus competencias y unidades organizativas.

Que la mencionada Ley N° 26.338 en su artículo 2° sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que, asimismo, de acuerdo con la responsabilidad primaria y funciones contempladas en la estructura organizativa aprobada por el Decreto N° 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de Bomberos Voluntarios en los términos de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Que la Decisión Administrativa N° 2 del 11 de enero de 2010 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS distribuye el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley N° 26.546 asignó a la partida 5.1.7. 2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, Subparcial Asociaciones Bomberos Voluntarios, los fondos estipulados para las Entidades de Bomberos Voluntarios en el marco de la Ley N° 25.054 modificada por Ley N° 25.848.

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 13 establece la forma de distribución de las contribuciones que el Estado Nacional efectúa a las Entidades de Bomberos Voluntarios conforme lo dispone el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Que la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la citada DIRECCION

NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, ha tomado los recaudos pertinentes a fin de establecer una nómina de Entidades de Bomberos Voluntarios que se encuentran habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley Nº 25.054, en los términos del artículo 13 de la citada norma legal.

Que la distribución del beneficio otorgado debe efectuarse con fundamento en un régimen que permita la comprobación de que la inversión que realicen las Instituciones que reciben los fondos, esté orientada para los fines con que los mismos han sido asignados.

Que dicha comprobación debe efectuarse por parte de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, siendo éste el organismo competente al que incumbe la responsabilidad de la protección civil de la población como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.054.

Que, en consecuencia, se deben efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el Visto.

Que en función de los requisitos legales impuestos, corresponde incluir entre los beneficiarios de la presente, únicamente a las Instituciones que se ajusten a la normativa vigente, especialmente los contenidos en el artículo 4º, inc. a), b) y c) de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003; a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 4), del régimen para la asignación de subsidios, en orden a la acreditación por parte de las entidades de primer grado de una actividad permanente durante los VEINTICUATRO (24) meses inmediatamente anteriores a la iniciación del presente ejercicio en que se otorga el subsidio, y a la presentación de los comprobantes del gasto efectuado respecto de los subsidios anteriormente otorgados, cuyos plazos se encuentren vencidos para efectuar rendición de cuentas.

Que las Instituciones respecto de las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente, medida, no obstante su inclusión como beneficiarios, no percibirán dicho aporte hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, se encuentra prevista en la Ley Nº 26.546 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, por lo que resulta procedente arbitrar los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.054.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Destínanse a las ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, como entes de primer grado, la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$ 59.850.400,00), distribuidos entre los SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (739) cuerpos que figuran en el Anexo II de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 80.988,36.-), con destino exclusivo a lo dispuesto en los artículos 13, inciso 1, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 2º** — Destínanse al CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS UN MILLON

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 1.496.260,00), para ser destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento y desarrollo de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, en los términos de los artículos 10 y 13, inciso 4, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 3º** — Destínanse al CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.870.325,00), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 5, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 4º** — Destínanse a Entidades de segundo grado provinciales, que figuran en el Anexo III, la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA (\$ 5.985.040,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de las mismas en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 5º** — Destínanse a Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo IV, la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 1.496.260,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados para gastos de funcionamiento, funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 6º** — Destínanse a Entidades de segundo grado provinciales, que figuran en el Anexo V, la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 2.618.455,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos de las instituciones, en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 7º** — Destínanse a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 1.496.260,00), fijados para atender, a través de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) mediante Disposición dictada en consecuencia por la autoridad de aplicación, gastos de equipamiento; administrativos; movilidad; traslados; capacitación; formación de instructores y diseño de cursos para la misión de los bomberos en la atención de desastres; guías de emergencia; libros de texto; materiales de construcción, equipamiento, bienes e insumos destinados a las Instituciones de segundo grado o a los entes en donde se establezcan los centros de capacitación, control y/o fiscalización; contratos especiales para personal idóneo o profesional que requiera el desarrollo de la tarea durante el ejercicio y todo aquel destino que la autoridad de aplicación con el debido fundamento exponga para el cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en el artículo 13, inciso 3, de la Ley Nº 25.054.

**Art. 8º** — Las instituciones beneficiarias consignadas en el Anexo VI, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir del momento en que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, la rendición de los fondos otorgados mediante la Resolución de este Ministerio Nº 1044/2008 y cuyas prórrogas hayan vencido a su respecto.

**Art. 9º** — Las instituciones consignadas en el Anexo VII serán beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, una vez cumplidos rendido el subsidio otorgado mediante la Resolución de este Ministerio Nº 594/2007, y hayan solicitado oportunamente la correspondiente prórroga.

**Art. 10.** — Las instituciones consignadas en el Anexo VIII serán beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 11.** — Las instituciones beneficiarias consignadas en el Anexo IX, a cuyo respecto no ha vencido el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir del momento en que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio y de conformidad con lo establecido en sus propios estatutos, las personas que ostentan el carácter de autoridades de la respectiva entidad.

**Art. 12.** — Las instituciones beneficiarias consignadas en el Anexo X, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir del momento en que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, haber tramitado a través de la autoridad de aplicación, el alta o modificación de beneficiarios, según corresponda, para su presentación ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS con ajuste a las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 262 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 13.** — Las instituciones beneficiarias consignadas en el Anexo XI, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir del momento en que acrediten en debida forma haber realizado el trámite de exención de ganancias ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el Registro de Entidades Exentas, debiendo acompañar la constancia de empadronamiento ante dicho organismo artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 1997 y sus modificatorias, en los términos del artículo 15 de la Resolución General Nº 2681/2010.

**Art. 14.** — Exclúyanse como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el Anexo XII, por incumplimiento de la rendición de los fondos otorgados mediante la Resolución de este Ministerio Nº 594/2007 y 019/2007.

**Art. 15.** — La Asociación de Bomberos Voluntarios de Monterrico, Provincia de Jujuy, la Asociación de Bomberos Voluntarios de General Mosconi, la Asociación de Bomberos Voluntarios de Tartagal, y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Portal de los Andes, provincia de Salta, deberán regularizar su situación operativa con ajuste a los requerimientos formulados por la autoridad de aplicación en sus respectivos legajos institucionales.

**Art. 16.** — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) remitirá a la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio, la nómina de las Instituciones beneficiarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º de la presente Resolución, debiéndose imputar las erogaciones aprobadas a la partida 5.1.7. 2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, Subparcial Bomberos Voluntarios.

**Art. 17.** — Los pagos se efectuarán conforme a los ingresos que se registren en la cuenta recaudadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Cuenta Escritural Nº 11-85-3807/80— y de acuerdo con las cuotas de compromiso y devengado que se otorguen para cada trimestre del corriente ejercicio en la partida presupuestaria mencionada, priorizándose las transferencias respecto de aquellas instituciones que hayan acreditado íntegramente, en tiempo y forma, el cumplimiento de sus obligaciones, iniciándose las transferencias por las provincias que disponen de una menor cantidad de entidades para dar respuesta al apoyo a la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud naturales o causados por el hombre.

**Art. 18.** — La mencionada DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio, emitirá los certificados de pago que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución y los remitirá a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) a fin de confeccionarse los respectivos expedientes de rendición de cuentas de las entidades que perciben el beneficio.

**Art. 19.** — Las rendiciones de cuentas deberán efectuarse con ajuste al procedimiento y los requisitos establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 20.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**ARTICULO 3º.-** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado, deberán priorizar el mejoramiento del patrimonio institucional orientando el gasto al fortalecimiento del mecanismo de convocatoria para brindar apoyo operativo a la Ayuda Federal, en los términos de los artículos del artículo 14º de la Resolución Ministerial N° 419 del 18 de junio de 2008, que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse la participación de las Instituciones, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud, naturales o causados por el hombre. El monto percibido podrá destinarse de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Adquisición de materiales, equipos de vestuarios, y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil de la población, como así también la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos en los términos de la Resolución de este Ministerio N° 419 del 18 de junio de 2008.
- b) Adquisición de equipamiento informático, equipos de fax, radiotransmisores, antenas y repetidoras, como así también la contratación de un sistema de banda ancha de comunicación por redes —INTERNET—, a fin de robustecer el sistema de comunicaciones.
- c) Adquisición de elementos y materiales de construcción destinados al mejoramiento de las instalaciones de los cuarteles, en cuyo caso deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, el plano o croquis de la obra realizada.
- d) Actuación operativa en apoyo de la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud naturales o causados por el hombre.
- e) Adquisición de un establecimiento, un predio o parte de él para su funcionamiento o ampliación de sus instalaciones. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio, deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio, que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley N° 25.054 y la presente Resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.
- f) Pago de fletes internacionales cuando se trate de vehículos o elementos que ingresen al territorio nacional.
- g) Pago por un monto, que no exceda el DOS POR CIENTO (2 %) del beneficio, de honorarios de PROFESIONAL CONTABLE.
- h) Excepcionalmente, en un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del beneficio, gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados.
- i) En un monto que no exceda el 5% del beneficio, los fondos podrán aplicarse a pagos de servicios de electricidad, gas, agua, teléfono correspondiente a llamadas urbanas. Quedan exceptuados los pagos por servicios telefónicos de llamadas a celulares, telediscado nacional o internacional. Dicho porcentaje deberá cubrir la suma de todos los servicios antes mencionados.